

RESOLUCION 346 DE 2018

(28 de abril de 2018)

D.O. 50.594, 15 de mayo de 2018

Por medio de la cual se adicionan unos artículos al Título 1 de la Parte 2 del REMAC 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones.

El Director General Marítimo, en uso de las facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1° de la Ley 1115 de 2006 permite a la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional definir y recaudar las tarifas correspondientes a los costos de los servicios prestados por ella.

Que el artículo 2° de la norma ibídem, describe los servicios que son prestados por la Dirección General Marítima, sin que se limite a ellos. De igual forma, los artículos 4° y 5° de la mencionada ley establecieron el método y sistema para la fijación de las tarifas correspondientes por los servicios que preste la Autoridad Marítima Nacional.

Que el artículo 7° de la normatividad enunciada establece que el recaudo correspondiente a las tarifas autorizadas, estará a cargo de la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional. Su monto global será destinado a cubrir los gastos en que incurra la entidad para el cumplimiento de las funciones asignadas por la ley, sin perjuicio de los demás recursos que le hayan sido asignados.

Que el Decreto ley 2324 de 1984, en el numeral 9 del artículo 5° establece como una de las funciones de la Dirección General Marítima efectuar y controlar la inscripción, registro, inspección y matrícula de las naves y artefactos navales.

Que el artículo 5° numeral 11 de este Decreto ley, faculta también a la Dirección General Marítima para autorizar, inscribir y controlar el ejercicio profesional de las personas naturales y jurídicas dedicadas a las actividades marítimas, entre ellas la de clasificación y reconocimiento y expedir las licencias que correspondan.

Que el artículo 12 numeral 4 del Decreto 5057 de 2009, igualmente faculta al Director General Marítimo a dictar las reglamentaciones técnicas para las actividades marítimas, así como determinar los procedimientos internos necesarios para el cumplimiento de los objetivos y funciones de la Dirección General Marítima.

Que el reglamento nacional de catalogación, inspección y certificación de naves y artefactos navales de bandera colombiana establece los tipos de inspecciones.

Que mediante Resolución número 135 del 27 de febrero de 2018 se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (Remac), el cual en su artículo 3° determinó la estructura, incluyendo en el Remac 6 “Seguros y Tarifas”, lo concerniente al “Establecimiento de tarifas por los servicios técnicos, trámites, pruebas y equipos que presta la Dirección General Marítima”.

Que dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, se hace necesario adicionar unos artículos al Título 1 de la Parte 2 del Remac 6: “Seguros y Tarifas”, en lo concerniente al establecimiento de tarifas por servicios que presta la Dirección General Marítima, entre otras disposiciones.

En mérito de lo anterior, el Director General Marítimo,

RESUELVE:

Artículo 1°. Adiciónese los artículos 6.2.1.35, 6.2.1.36, 6.2.1.37, 6.2.1.38, 6.2.1.39, 6.2.1.40, 6.2.1.41, 6.2.1.42, 6.2.1.43 y 6.2.1.44, al Título 1 de la Parte 2 del Remac 6: “Seguros y Tarifas”, en los siguientes términos:

REMAC 6

SEGUROS Y TARIFAS

(...)

PARTE 2

TARIFAS

(...)

TÍTULO 1

DEL ESTABLECIMIENTO DE TARIFAS POR LOS SERVICIOS TÉCNICOS, TRÁMITES, PRUEBAS Y EQUIPOS QUE PRESTA LA DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMA

(...)

Artículo 6.2.1.35. *Cálculo de Francobordo*. Los cálculos de francobordo y asignación de líneas de carga para naves con eslora inferior a 24 metros, se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 2 del Título 2 de la Parte 3 del Remac 4: “Actividades Marítimas”.

Se establece la siguiente tarifa para naves y artefactos navales de bandera nacional con eslora inferior a 24 metros:

Tarifa cálculo de francobordo y asignación de líneas de carga		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
219	Cálculo de francobordo y asignación de líneas de carga < 24 m eslora	1 SMMLV

Parágrafo 1°. *Alcance*. El cálculo al que hace referencia el presente artículo, será realizado directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

Parágrafo 2°. *Pago*. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

Artículo 6.2.1.36. Cálculo de Arqueo. Los cálculos de arqueo neto y arqueo bruto para naves y artefactos de bandera colombiana, se efectuarán de acuerdo a lo establecido en el Capítulo 3 del Título 2 de la Parte 3 del Remac 4: “*Actividades Marítimas*”.

Se establece las siguientes tarifas para el cálculo de arqueo neto y arqueo bruto de naves y artefactos navales, así:

Tarifa cálculo de arqueo para naves y artefactos navales		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
220	Cálculos de arqueo neto y arqueo bruto < 12 m eslora	sin costo
221	Cálculos de arqueo neto y arqueo bruto > 12 m pero < 24 m	1 SMMLV
222	Cálculos de arqueo neto y arqueo bruto > 24 m eslora	1 SMMLV + 0.33 SMMLV por cada 10 m

Parágrafo 1°. *Alcance.* Los cálculos a los que hace referencia el presente artículo, serán realizados directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

Parágrafo 2°. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

Artículo 6.2.1.37. *Inspección de control de relimpias o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra.* El control se realizará por un inspector a bordo que efectúa el respectivo servicio.

Se establecen las siguientes tarifas de inspección de control de relimpias o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra, así:

Tarifa inspección de control de relimpias o mantenimiento de canales y dársenas de maniobra		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
223	Valor día de inspección - veinticuatro (24) horas o fracción	1.73 SMMLV

Parágrafo 1°. *Alcance.* Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

Parágrafo 2°. *Pago.* El pago de la tarifa dispuesta en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

Artículo 6.2.1.38. *Inspección de control de dragados.* El control de los dragados se realizará por un inspector a bordo de la draga que efectúa el respectivo servicio.

Se establecen las siguientes tarifas de inspección de control de dragados, así:

Tarifa inspección de control de dragados		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
224	Valor día de	1.70 SMMLV

	inspección - veinticuatro (24) horas o fracción.	
--	--	--

Parágrafo 1°. *Alcance.* Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

Parágrafo 2°. *Pago.* El pago de la tarifa dispuesta en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

Artículo 6.2.1.39. Inspección de remolque. Para la realización de maniobra de remolque, se deberá efectuar una inspección a las naves, equipos y accesorios relacionados en el Plan de Remolque, por parte de un Inspector perteneciente a la Dirección General Marítima.

Se establecen las siguientes tarifas de inspección de remolque, así:

Tarifa inspección de Remolque		
Código	Arqueo Bruto del Conjunto (Remolcador + Elemento Remolcado)	Tarifa en SMMLV
225	> 25 <= 50	0.56
226	> 50 <= 150	0.64
227	> 150 <= 500	0.72
228	> 500 <= 1000	0.81
229	2000	0.97
230	3000	1.14
231	4000	1.31
232	5000	1.47
233	6000	1.64
234	7000	1.81
235	8000	1.97
236	9000	2.14
237	10000	2.30
238	12000	2.63
239	15000	3.13
240	20000	3.97

Parágrafo 1°. *Alcance.* Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

Parágrafo 2°. *Pago.* El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

Artículo 6.2.1.40. Inspección a empresas de servicios marítimos. Los siguientes son los valores que se establecen para las inspecciones de las empresas de servicios marítimos, de acuerdo a la determinación del tamaño de las mismas:

Inspecciones a empresas de servicios marítimos y emisión de la licencia de explotación comercial						
CÓD	GRUPO	SUB-GRUPOS	TARIFA EN SMMLV			
			Micro y Pequeña	Mediana	Gran Empresa	
241	I	1	Traslado de material y/o personal de apoyo a las actividades marítimas.	0,66	0,86	1,18
		2	Suministro de combustibles en el mar.	1,30	1,61	2,53
		3	Recepción, tratamiento y/o disposición de residuos y demás desechos.	1,20	1,50	2,28
		4	Operaciones auxiliares abordó.	1,30	1,61	2,53
		5	Prevención y respuesta a la contaminación en el mar.	1,20	1,50	2,28
		6	Actividades de buceo industrial.	1,30	1,61	2,53
		7	Remolque, salvamento marítimo, asistencia en maniobra de practicaje y/o atención de emergencias.	1,20	1,50	2,28
		8	Organizadores y/o proveedores de servicios de trasiego de hidrocarburos u otras cargas.	1,40	1,71	2,65
		9	Practicaje y/o transporte	0,66	0,80	1,18

			de pilotos prácticos.			
		1 0	Sociedades de clasificación y demás organizaciones reconocidas.	0,96	1,18	1,79
		1 1	Diseño, cálculos y gestión de proyectos de la industria naval.	0,96	1,18	1,79
		1 2	Consultoría y asesoría marítima.	0,57	0,64	1,06
		1 3	Inspección de naves y artefactos navales, plataformas y estructuras flotantes, fijas o submarinas	1,30	1,61	2,53
		1 4	Inspección, certificación y homologación de sistemas o equipos.	0,96	1,18	1,79
		1 5	Fabricación, reparación y mantenimiento, alquiler, venta de equipos y repuestos.	0,71	0,96	1,18
242	II	1	Agencias marítimas.	0,66	0,75	1,18
		2	Corredores de fletamento.	0,66	0,75	1,18
243	III	1	Buceo deportivo y recreativo	0,66	0,75	1,18
		2	Actividades recreativas y/o deportes náuticos	0,66	0,75	1,18
		3	Marinas y clubes náuticos	0,66	0,75	1,18
244	IV	1	Estudios, diseños e investigaciones en el mar en cualquier disciplina	0,96	1,18	1,79
		2	Trabajos de ingeniería, montaje de plataformas e infraestructura marítima.	0,96	1,18	1,79
		3	Dragados, sedimentación, rellenos en litorales y áreas marítimas.	1,20	1,50	2,28
245	V	1	Astilleros navales.	1,30	1,61	2,53
		2	Talleres de reparaciones navales	0,71	0,96	1,18

Parágrafo 1°. Para la determinación del tamaño de las empresas, se utilizará la siguiente tabla, de acuerdo con lo que establece la Ley 905 de 2004 “por medio de la cual se modifica la Ley 590 de 2000, sobre la promoción del desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa colombiana y se dictan otras disposiciones”:

Empresa	Número de trabajadores	Activos totales por valor
Microempresa	Planta de personal no superior a diez (10) trabajadores	Inferior a quinientos (500) SMMLV
Pequeña	Planta de personal entre once (11) y cincuenta (50) trabajadores	Entre quinientos uno (501) y menos de cinco mil (5000) SMMLV
Mediana	Planta de personal entre cincuenta y un (51) y doscientos (200) trabajadores	Entre cinco mil uno (5001) y treinta mil (30000) SMMLV
Grande	Superior a doscientos un (201) trabajadores	Superior a treinta mil un (30001) SMMLV

Parágrafo 2°. *Alcance*. Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

Parágrafo 3°. *Pago*. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

Artículo 6.2.1.41. Control de inspecciones por reparación y visitas adicionales. Se establecen las siguientes tarifas de inspección técnica por reparaciones y visitas adicionales a naves o artefactos navales, así:

Tarifa inspección técnica por reparaciones y visitas adicionales		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
246	Visita inicial por reparaciones	0.87 SMMLV
247	Visita adicional	0.35 SMMLV

Parágrafo 1°. *Alcance*. Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

Parágrafo 2°. *Pago*. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

Artículo 6.2.1.42. Control de inspecciones por desguace de naves y/o artefactos navales y visitas adicionales. Se establecen las siguientes tarifas de inspección técnica por desguace de naves u artefactos navales y visitas adicionales, así:

Tarifa	inspección técnica por desguace de naves y/o artefactos navales	
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
248	Visita inicial por desguace	1.01 SMMLV
249	Visita adicional	0.20 SMMLV

Parágrafo 1°. *Alcance*. Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

Parágrafo 2°. *Pago*. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

Artículo 6.2.1.43. Inspección técnica por arribada forzosa o técnica y visita adicional. Se establecen las siguientes tarifas para inspección técnica por arribada forzosa o técnica y visitas adicionales, así:

Tarifa	inspección técnica por arribada forzosa y visitas adicionales	
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
250	Visita por arribada forzosa y visita adicional	0.64 SMMLV

Parágrafo 1°. *Alcance*. Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

Parágrafo 2°. *Pago*. El pago de la tarifa dispuesta en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

Artículo 6.2.1.44. Inspección prueba para determinar la capacidad de tracción a punto fijo (bollard pull) para remolcadores. Se establecen las siguientes tarifas para inspección de la prueba, para determinar la capacidad de tracción a punto fijo (*bollard pull*) para remolcadores:

Tarifa inspección prueba capacidad de tracción a punto fijo <i>(bollard pull)</i>		
Código	Servicio	Tarifa en SMMLV
251	Remolcadores hasta 1600 HP	0.43 SMMLV
252	Remolcadores entre 1601 HP y 3000 HP	0.81 SMMLV
253	Remolcadores mayores a 3001 HP	1.53 SMMLV

Parágrafo 1°. *Alcance*. Las inspecciones a las que hace referencia el presente artículo, serán realizadas directamente por inspectores designados de la Dirección General Marítima, en virtud de sus funciones como Estado de Bandera y estado Ribereño.

Parágrafo 2°. *Pago*. El pago de las tarifas dispuestas en el presente artículo, se efectuará mediante consignación bancaria en las cuentas que para el efecto disponga la Autoridad Marítima Nacional. El valor liquidado es en salarios mínimos legales mensuales vigentes y deberá aproximarse al múltiplo de cien (100) más cercano.

En caso que el valor no esté comprendido en los rangos fijados en la tabla anterior, se deberá acercar a la menor tarifa más próxima señalada en la misma.

Artículo 2°. Modificación, adición e incorporación. La presente resolución adiciona los artículos 6.2.1.35, 6.2.1.36, 6.2.1.37, 6.2.1.38, 6.2.1.39, 6.2.1.40, 6.2.1.41, 6.2.1.42, 6.2.1.43 y 6.2.1.44, al Título 1 de la Parte 2 del Remac 6: "*Seguros y Tarifas*" y modifica parcialmente el Capítulo 1 del Título 2 de la Parte 3 del Remac 3: "*Gente de Mar, Apoyo en Tierra y Empresas*", en lo concerniente a los peritos marítimos.

Lo dispuesto en ella se entiende incorporado al Reglamento Marítimo Colombiano, de acuerdo a lo establecido en el artículo 5° de la Resolución 135 del 27 de febrero de 2018, por medio de la cual se expidió el Reglamento Marítimo Colombiano (Remac).

Artículo 3°. *Vigencia.* La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 28 de abril de 2018

ORIGINAL FIRMADO

Contralmirante **MARIO GERMAN RODRIGUEZ VIERA**
Director General Marítimo (E)